Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EFRAÍN O. SANTIAGO FONTE Recurrente v. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO Recurrido	KLRA201800125	Revisión Administrativa procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Apel. Núm.: SG-04052-17S Sobre: Inelegibilidad a los Beneficios de Compensación por Desempleo Sección 4 (b)2 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2018.

Comparece el Sr. Efraín O. Santiago Fonte, en adelante el señor Santiago o el recurrente, y solicita que revoquemos una determinación, emitida por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante el Secretario, mediante la cual se confirma una decisión del Negociado de Seguridad de Empleo, en adelante NSE o el recurrido, que lo declaró inelegible para recibir los beneficios de seguro por desempleo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

-I-

Surge de la copia certificada del expediente administrativo, que el NSE declaró inelegible al señor Santiago para recibir los beneficios por desempleo,

porque contrario a la Sección 4 (B) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, *infra*, abandonó un trabajo adecuado sin justa causa.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente solicitó audiencia ante el Árbitro.

Luego de escuchar el testimonio del señor Santiago, la Árbitro consideró probados los siguientes hechos:

> 1. La parte reclamante trabajó para el patrono PT Inc. Se desempeñó como ayudante de gerente alrededor de cuatro (4) años.
>
> 2. Renunció a su empleo ya que le descontaban de su salario el pago de ASUME para sus hijos e incurría en un gasto mensual de $200.00 en gasolina de su hogar al trabajo, por lo que el sueldo sobrante no le daba para sufragar sus gastos personales, […].
>
> 3. Previo a presentar su renuncia, el reclamante no agotó ningún remedio ni realizó esfuerzos para retener su empleo.
>
> 4. La renuncia del reclamante a su empleo se considera sin justa causa; es una circunstancia personal no atribuible al patrono.

A base de dichas determinaciones de hechos, la Árbitro concluyó:

> El reclamante renunció a su empleo ya que le descontaban de su salario el pago de ASUME para sus hijos e incurría en un gasto mensual de $200.00 en gasolina de su hogar al trabajo, por lo que el sueldo sobrante no le daba para sufragar sus gastos personales, según los hechos antes esbozados. Previo a renunciar a su empleo el apelante no agotó remedios ni realizó ningún esfuerzo para retener el mismo. Era un empleado gerencial que laboraba a tiempo completo.

En consideración a lo anterior, la Árbitro confirmó la determinación del NSE y declaró al señor Santiago inelegible para recibir los beneficios de seguro por desempleo, al amparo de la Sección 4 (B)

(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. Determinó, que "la razón de la renuncia del reclamante es una situación estrictamente personal y sin justa causa…" y este tipo de justificación no constituye justa causa para renunciar y obtener los beneficios de desempleo.

Por otro lado, obra en el expediente administrativo un documento suscrito por el señor Santiago en el que, en lo pertinente, declara:

> Por este medio le entrego mi renuncia, ya que el dinero que me retiene Asume y lo que me sobra del sueldo no me alcanza para cubrir mis gastos personales. …

Además, el recurrente declaró en su *Solicitud de Audiencia*: "Yo renunci[é] al empleo porque lo poquito que me sobraba no me daba para mis gastos personales, tales como gasolina, comida, celular y otros gastos. No como indicaba la determinaci[ó]n que no estaba de acuerdo con mi sueldo."

Insatisfecho, el señor Santiago presentó una apelación ante el Secretario.

Posteriormente, este último confirmó la resolución recurrida.

Inconforme, el recurrente solicitó reconsideración, que el Secretario oportunamente declaró no ha lugar.

Aún en desacuerdo, el señor Santiago presentó un *Recurso de Revisión Especial* en el que solicita que se revoque la resolución recurrida. En su escrito no discute los presuntos señalamientos de error. En cambio, arguye conclusoriamente que "[e]stá toda la evidencia de que el árbitro no actuó correctamente. Est[á] todo en los email, de evidencia".

Examinados la copia certificada del expediente administrativo y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.[1] A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.[2]

Esto es, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.[3] Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.[4]

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se

---

[1] *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).
[2] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).
[3] *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).
[4] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.[5] La evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".[6] Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.[7] Ello implica que de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.[8]

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.[9] Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.[10]

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que

---

[5] Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 2175 (Supl. 2017); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

[6] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

[7] *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., supra.*

[8] *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

[9] *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

[10] *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007).

reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho de la agencia y no sustituirá el criterio de esta por el suyo.[11]

B.

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, en adelante Ley de Seguridad de Empleo, creó el Negociado de Seguridad de Empleo para promover la permanencia de los obreros y empleados en los puestos de empleo, facilitar las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a las personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas.[12] Así pues, el estatuto fue adoptado como medida para evitar el desempleo y aliviar la carga que éste produce sobre el trabajador cesanteado y su familia, mientras se le ayuda a colocarse nuevamente en la fuerza laboral.[13]

Conforme a lo anterior, la Ley de Seguridad de Empleo establece un esquema remedial para favorecer a los desempleados.[14] Por lo tanto, la elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo corresponde exclusivamente a las personas desempleadas. Así pues, el trabajador desempleado puede solicitar y recibir beneficios durante ciertos períodos de desempleo.[15]

---

[11] *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).
[12] Sec. 1 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, 29 LPRA sec. 701. Véase, además, *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 101 (2000).
[13] *Tastee Freez v. Negdo. Seg. Empleo*, 111 DPR 809, 814 (1981).
[14] *Castillo v. Depto. del Trabajo*, *supra*, págs. 97-98. Véase, además, *Avon Products, Inc. v. Srio. Del Trabajo*, 105 DPR 803, 807-808 (1977).
[15] *Castillo v. Depto. del Trabajo*, *supra*, pág. 98.

En lo aquí pertinente, la Ley de Seguridad de Empleo establece varios criterios de descalificación, entre los que se encuentran los regulados por la Sección 4 (b) (2), a saber:

> (b) *Descalificaciones*. Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:
>
> (1) […]
>
> (2) abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o …[16]

-III-

Nuestra revisión independiente del expediente administrativo revela que el señor Santiago renunció a su empleo por razones puramente económicas, en sus propias palabras: al recibir un aumento de sueldo, la Administración para el Sustento de Menores, en adelante ASUME, le aumentó a su vez la deducción por concepto de pensión alimentaria. Esta afirmación consta en el "Sistema de notas – Saben", en el testimonio del recurrente en la vista ante la Árbitro y en el documento sin fecha, firmado por el señor Santiago, intitulado "A quien pueda interesar".

Como se desprende de la normativa previamente expuesta, la decisión personal y voluntaria de renunciar a su trabajo por no resultarle económicamente beneficioso, no constituye justa causa

---

[16] Sec. 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, *supra*, 29 LPRA sec. 704(b)(2).

para abandonar el empleo conforme la Sección 4 (b) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo.

De lo anterior, concluimos que la decisión administrativa impugnada es razonable ya que se ampara en prueba que obra en el expediente administrativo. Además, el señor Santiago, quien no impugna las determinaciones de hecho de la resolución recurrida, no presentó otra prueba, que obre en el expediente, que menoscabe el valor de aquella en que se basó el NSE.

En fin, el recurrente no derrotó la presunción de corrección de la determinación administrativa impugnada.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones